

215-A-07

CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.

Conocemos del Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada NANCY VERONICA RAMIREZ GARCIA, en calidad de apoderada del señor ***** , mayor de edad, Técnico en Electrónica, de este domicilio. Impugna la Sentencia pronunciada por el JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, Lic. EFRAIN CRUZ FRANCO, en el PROCESO DE SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL, originalmente iniciado como CUIDADO PERSONAL, promovido contra el recurrente por el Licenciado JULIO CESAR MELENDEZ VILLEDA, Agente Auxiliar del señor Procurador General de la República, en Representación de las niñas ***** y ***** , ambas de apellidos ***** . Ha intervenido también la señora ***** , tía materna de las expresadas menores. Se confirma la admisión del recurso, por reunir los requisitos legales.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. En la sentencia apelada de fs. 114/117, se FALLO: “Decrétase la Suspensión de la Autoridad Parental del señor ***** , en relación a las menores ***** Y ***** , ambas de apellidos ***** , por la **ausencia injustificada** del padre con respecto de dichas menores; no estando sujetas dichas menores a autoridad Parental alguna en virtud del deceso de la madre de las mismas, señora ***** , se nombra como tutora de las menores ***** Y ***** , ambas de apellidos ***** , a la señora ***** , a efecto de que sea representada legalmente por ella, cuiden de dichas menores y de sus bienes; dicho nombramiento será discernido en su cargo, previo a los tramites legales correspondiente, una vez ejecutoriada la sentencia y discernido el cargo de tutora.” (sic). El subrayado es nuestro.

II. Inconforme con el anterior proveído, la Licenciada NANCY VERONICA RAMIREZ GARCIA, interpuso recurso de apelación, por escrito de fs. 121/123, el cual fundamentó de la siguiente forma:

Que dicho proceso fue iniciado y tramitado como Cuidado Personal, pero la Jueza de esa época lo modificó (oficiosamente) a Suspensión de Autoridad Parental, pero la sentencia resuelve el asunto como Pérdida de Autoridad Parental, afirmándose que existe **abandono injustificado**, por lo que considera que la pretensión y la sentencia no son coherentes pues se resuelve sobre un asunto que no formó parte de la tramitación del proceso. Que además, no se resolvió en la sentencia sobre dos recursos de revocatoria, los cuales fueron declarados sin lugar, pero se interpuso de manera subsidiaria el de apelación.

Alega que el motivo principal del recurso es que a su representado, se le inicio un proceso de suspensión de autoridad parental por haber sido el presunto homicida de la madre (dice padre) de las menores, siendo para la Jueza a quo -que se desempeñaba en el Tribunal en aquel momento- una conducta que se adecua a la enunciada en el Artículo 241 numeral 2° del C. F., lo que considera injusto y hasta ilegal porque en ese tribunal se le condenó, al considerarlo culpable antes que su situación jurídica se resolviera en el Tribunal de Sentencia. Que no debió adelantarse criterio, porque en la causa que se le instruía se estableció que la madre de las niñas se suicidó, y el demandado por estar detenido casi un año no pudo relacionarse con sus hijas porque la familia materna le impidió tales relaciones, habiéndose deteriorado también dichas relaciones por las resoluciones del tribunal.

Afirma que no es cierto que su mandante abandonara a sus hijas, ya que al solicitarle ayuda para costear los gastos escolares de éstas su respuesta fue positiva; que se comunica con las niñas pero no las visita, por el celo y resentimiento de la familia materna.

Que con la declaración de los testigos no se estableció que su representado ponga en peligro a sus hijas, en cuanto a su salud, seguridad o moralidad, limitándose a establecer malas relaciones interpersonales, entre su mandante y la madre de las menores, omitiendo señalar que la familia materna no desea que las niñas se relacionen con su padre.

Finalmente insiste en que no puede tramitarse un proceso con pretensiones definidas y resolver sobre otras distintas, porque esto violenta derechos, agregando que la figura legal en la cual se fundamenta dicha sentencia de abandono injustificado no ha existido, por no ser causal de suspensión de autoridad Parental; por ello pide se modifique la sentencia en el sentido que declare no ha lugar a establecer la suspensión de autoridad parental, por no existir abandono injustificado según el Artículo 241 del C. F. Pidió además que no se nombre como tutora de las niñas a la señora ***** , aunque –contradictoriamente- pide que el cuidado personal de las niñas continúe a favor de ésta.

Por su parte el Licenciado MELENDEZ VILLEDA a fs. 128, al pronunciarse sobre dicho recurso lo hizo en los siguientes términos:

-Que en el escrito presentado por la parte demandada se expresa que el proceso fue tramitado como Guarda y Cuidado Personal y que la jueza de esa época lo modifico a Suspensión de Autoridad Parental, pero que la sentencia es de Perdida de Autoridad Parental, lo cual es incorrecto ya que el fallo dictado es de Suspensión de Autoridad Parental.

-Que se quiere hacer creer, que la causa esencial de dicho fallo fue el fallecimiento de la madre de las niñas y las condiciones que se dieron alrededor de ese hecho, al darse fuertes sospechas que fue el demandado el responsable del mismo.

Señala que el demandado no vivía al lado de sus hijas ni las frecuentaba, como tampoco las asistía económicamente, aún cuando vivía la madre de las expresadas niñas, lo cual es reforzado por los estudios realizados. Por lo anterior considera que el fallo pronunciado ha sido apegado a derecho observando el debido proceso, por lo que pide se confirme la sentencia.

La Procuradora adscrita al Juzgado no se pronunció sobre el recurso no obstante su legal notificación (fs. 127).

III. Así las cosas, el objeto de esta alzada consiste en determinar si es procedente revocar, modificar o en su caso confirmar, la sentencia que decretó la suspensión de autoridad Parental del demandado, por la causal de ausencia injustificada.

La apelante interpuso recurso de apelación respecto de la resolución de la nulidad del

emplazamiento; sin embargo no fundamentó dicho recurso, en el escrito de interposición de la apelación de la sentencia definitiva, por lo tanto no se entrará a conocer de dicho recurso por ser inadmisibile por falta de fundamentación. Arts. 148, 156 Inc. 2º y 158 L. Pr. F..

En relación a esto último, debemos acotar que si bien es cierto se interpuso revocatoria con apelación subsidiaria, por parte de la apoderada del señor *****
el cual fue admitido por la a quo, quien debió indicar que era admitido –en efecto diferido-, pues se trata de un recurso que debió tramitarse en forma inmediata, ya que implicaba una eventual vulneración al derecho de defensa de la parte demandada.

No obstante, habiéndose tácitamente admitido de forma diferida sin oposición alguna, tuvo que fundamentarse posteriormente en el escrito de apelación de la sentencia definitiva, al no hacerlo se tendrá por no interpuesta, de acuerdo al inc. 2º del Art. 156 L. Pr. F.. Al interponerse la alzada que ha motivado el conocimiento de este tribunal, la apelante se limitó a mencionar la existencia de dicho recurso; en consecuencia tampoco no se entrará al conocimiento de la nulidad alegada en dicho recurso.

IV. En cuanto al marco jurídico regulatorio de la **Autoridad Parental**, el Art. 206 C.F., la define como: "*...el conjunto de facultades y deberes que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que **los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida...***". Asimismo los Arts. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 211 C.F., establecen que *corresponde al padre y a la madre criar a sus hijos con esmero y proveerlos de todo lo necesario para el **normal desarrollo de su personalidad.***

En principio entonces, el ejercicio de la autoridad parental les corresponde a ambos progenitores, quienes deben cumplir los deberes que la ley les impone. El Código de Familia, regula en los Arts. 240 y 241, las causas de pérdida y **suspensión** del ejercicio de la **autoridad parental**; su finalidad responde al interés de proteger a los niños(as) y adolescentes, cuando la madre, el padre o ambos no son capaces de ejercer de forma adecuada las facultades-deberes derivados de esa calidad.

Específicamente, en lo referente a la **Suspensión de la Autoridad Parental**, el Art. 241

C.F. enumera las causales que dan lugar a dicha sanción, causales que –según Zanonni-, hacen referencia a "...actos de los padres que merecen un juicio de reproche desde la perspectiva del interés del menor, y que determinan la necesidad, para seguridad y cuidado de éste, de sustraerlo de la esfera de autoridad del progenitor. Obviamente la privación se toma contra el progenitor que realizó el acto que merece el reproche legal." (Manual de Derecho de Familia, quinta edición, página 588).

En el caso que nos ocupa, el tribunal a quo, de manera oficiosa dio trámite de suspensión de la autoridad parental a la demanda, de cuidado personal promovida inicialmente por una tía materna de las niñas (ver fs. 23/24), sin especificar –el tribunal a quo- el motivo o causal de dicha suspensión. Sin embargo, al emitirse el fallo correspondiente, decretó la suspensión por la ausencia injustificada del demandado, señor ***** y ***** y ***** y ***** fundamenteando –erróneamente- la sentencia en el Art. 240 ordinal segundo C. F. (ver fs. 116), que corresponde al abandono del hijo(s) como causal de Pérdida de la Autoridad Parental.

No obstante que tampoco hubo, por parte del Juez a quo, fijación de hechos específicos para el establecimiento de la causal de suspensión de la autoridad parental, se presentó la prueba testimonial rendida por las señoras ***** y ***** quienes de manera general aportaron elementos respecto de la situación que prevaleció en el grupo familiar de dichas niñas, refiriendo entre otras cosas que ambos progenitores se habían separado, mucho antes del fallecimiento de la madre, señora *****; que las niñas (después de la lección sufrida por la madre) quedaron solas y desde la muerte de ésta viven con ella y su hija ***** según refiere la primera de las testigos (abuela materna), encargándose de los cuidados y de cubrir todas sus necesidades; señalando que desconoce donde reside el demandado y si está en el país o en los Estados Unidos; además señalaron la existencia de hechos de violencia intrafamiliar contra la expresada señora ***** los cuales fueron atribuidos al demandado, señor ***** según consta en informe rendido a fs. 68 por la Fiscalía General de la República.

En razón de lo anterior, este tribunal considera que, si bien es cierto la prueba aportada es escasa y la investigación realizada por parte de profesionales del Equipo Multidisciplinario del Tribunal a quo, sólo aporta algunos indicios respecto de la relación paterno filial, puede colegirse

que el demandado se alejó injustificadamente de la vida de sus hijas incumpliendo reiteradamente en consecuencia los deberes y derechos inherentes a la autoridad parental después de separarse de la madre, en quien ejercía violencia al grado incluso de encontrarse involucrado en la muerte de ésta, no probándose en autos jurídicamente como finalmente se fundamentó el fallo en el Juzgado respectivo y menos se probó que se tratase de un suicidio; pero tanto antes como después de la muerte de la señora ***** , madre de las niñas, el señor ***** estuvo ausente de la vida de sus hijas, sin reclamar y menos acreditar ante ninguna institución o Tribunal el ejercicio de sus derechos respecto de sus menores hijas, por el contrario estuvo ausente de la vida de éstas no prestándoles la asistencia debida y tampoco relacionándose de manera afectiva con ellas. En ese mismo orden se afirma –en la investigación realizada por el equipo- que las niñas han tenido (con la familia paterna) algún contacto o comunicación, pero no desean ser parte de dichos núcleos familiares (ver fs. 105 vto.).

Sumado a ello no podemos pasar desapercibido el hecho de la afectación moral que ha tenido en las expresadas niñas, la muerte (violenta) de su madre, más aún cuando la imputación de dicha muerte se atribuyó al padre de las mismas, quien no obstante –supuestamente- fue eximido de responsabilidad sobre ese delito, situación que generó dolor y aversión aún no superada en las niñas (y en la familia materna), lo que ha llevado a que dichas niñas no quieran relacionarse con el padre, según se menciona en el informe de la Psicóloga clínica del CAPS (ver fs. 93); lo cual podría superarse posteriormente dependiendo del tratamiento psicológico a que sean sometidas dichas niñas y la conducta que pueda observar y demostrar el padre.

Que la ausencia mencionada en la vida de las niñas, más la conducta atribuida al señor ***** ha afectado moral y psicológicamente a éstas, quienes además de no contar con la asistencia de su padre –en todos los aspectos (biosicosocial)-, han sido también víctimas indirectas de la violencia ejercida hacia su madre, quien finalmente perdió la vida de manera trágica y violenta, ignorándose o desconociéndose lo resuelto en aquel proceso penal. Por otra parte aún y cuando se hubiese absuelto al señor ***** la suspensión de la autoridad parental no exige prejudicialidad penal; tampoco el Juez queda vinculado con lo que se resuelva en sede penal y en todo caso el inicio del proceso se fundamenta en la ausencia injustificada del padre en la vida de las hijas, es decir en el elemento moral y material situación motivada según lo declarado por los testigos por la separación con la madre de las niñas, señora ***** y la relación conflictiva existente entre ambos cuyo epílogo fue la muerte

de esta última, comportamiento que no solo implicó una ausencia sino una afectación moral a las niñas, aún y cuando la norma, aplicable no sea la citada erróneamente por el Juez, sino lo dispuesto en el Art. 241 C.F.; por lo que siendo coherente los hechos con lo dispuesto en la norma, aún con la omisión de la a quo de aquella época, al no expresarlo con toda claridad en la resolución de fs. 23/24 como era lo correcto, pero al no alegarse posteriormente ese vicio, oportunamente pudiendo hacerlo, lo actuado en el proceso ha quedado convalidado, pues existe prueba que el señor ***** fue emplazado debidamente a fs. 62; por lo que consideramos procedente confirmar la suspensión de la autoridad parental del señor ***** , respecto de sus hijas ***** y ***** , nombrando como Tutora a la señora ***** , tía materna de las expresadas niñas, quien según se ha establecido en autos es la persona idónea para el ejercicio de dicho cargo, por ser ella quien ha ejercido –de hecho- el cuidado personal de las niñas ***** y ***** , desde la muerte de la señora ***** .

Consecuentemente se confirmará la sentencia impugnada, acotándose que de probarse en posterior proceso que ha operado un cambio sustancial en la conducta del progenitor además del interés que muestre por las niñas, podrá recuperar su ejercicio.

Por tanto, de conformidad a los Arts. 3.1 y 2; 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 206, 207, 241 N° 4, 346, 350 C. F; 153, 156, 158, 160, 161, 162 L. Pr. F.; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA**: Confírmase la sentencia impugnada que decretó la suspensión de la autoridad parental del señor ***** , respecto de sus hijas ***** y ***** , y nombró como tutora de éstas a la señora ***** . Devuélvanse los autos al Juzgado remitente con certificación de este proveído Notifíquese.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS
DR. JOSÉ ARCADIO SÁNCHEZ VALENCIA
Y LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ.

A. COBAR A.
SECRETARIO.